EXP. N.° 01018-2008-PA/TC
LIMA
SARA LUZMILA SALAZAR VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Luzmila Salazar Vera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 4 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que, en aplicación de la Ley N.° 23908, se reajuste la pensión de jubilación de su difunto padre y su pensión de orfandad en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.° 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda en el extremo que peticiona el reajuste del monto de la pensión de su difunto padre, e improcedente en cuanto al reajuste de la pensión de orfandad, por haber alcanzado el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.° 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado que durante el periodo de vigencia le fue aplicable a su padre el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación de su padre causante y su pensión de orfandad, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7-21.

4. De la Resolución N.º 0851-75, de fecha 26 de enero de 1976, a fojas 2, se evidencia que al padre causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir de 7 de febrero de 1975, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

5. De la Resolución de orfandad, obrante a fojas 3, se evidencia que se dispuso el abono de las pensiones devengadas a partir del 14 de noviembre de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del causante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a

salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

7. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 8 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación del artículo 1° de la Ley N.° 23908 a la pensión de jubilación del padre causante de la demandante durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

2. Declarar **INFUNDADA** respecto de la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de orfandad de la demandante y respecto de la afectación del derecho al mínimo legal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR